



## **RESOLUCIÓN N° 1806**

Autorizar la prórroga para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a varios municipios de Colombia, al amparo de la Decisión 282

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Las Decisiones 282 y 805 de la Comisión sobre Armonización de Franquicias Arancelarias y Política Arancelaria, las Resoluciones 496, 985 y 1372; y,

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones 496, 985 y 1372 de fechas 2 de abril de 2001, 15 de diciembre de 2005 y 27 de octubre de 2010 respectivamente, se autorizó la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a los municipios de Inírida, en el Departamento de Guainía, y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el Departamento del Vichada;

Que mediante la comunicación N° DIE-220, de fecha 9 de septiembre de 2015, el Gobierno de Colombia solicita las consideraciones de la Secretaría General respecto a la necesidad de concepto previo para prorrogar y subsidiariamente solicita la autorización en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 282;

Que el artículo 7 de la Decisión 282 establece que los Países Miembros podrán conceder franquicias arancelarias destinadas exclusivamente a favorecer zonas geográficas deprimidas o en emergencia, previo concepto favorable de la Secretaría General;

Que de acuerdo a lo señalado por el Gobierno de Colombia en su comunicación N° DIE-220, los municipios de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, constituyen territorios económicamente deprimidos, lejanos de los centros de producción, y presentan dificultades en materia de transporte y abastecimiento, registrando además índices elevados de necesidades básicas insatisfechas;

Que a fin de sustentar su solicitud de prórroga, señala el gobierno de Colombia que la información proporcionada por su Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), relativa a los Índices de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) registrados por los Municipios de Puerto Inírida, Puerto Carreño y Cumaribo para el año 2011 se mantienen estables frente al 2008, puesto que se basan en el último censo poblacional realizado en el año 2005;

Que respecto al Municipio de La Primavera, el DANE no pudo extraer resultados concluyentes, al no contar con información suficiente para efectuar las estimaciones del caso;

Que asimismo, señala Colombia que la extensión de las franquicias contribuiría a atenuar las dificultades socioeconómicas, a dinamizar el intercambio comercial de la región y por consiguiente su actividad productiva a través del incentivo del consumo de bienes agroalimentarios, materias primas y algunos bienes intermedios y de capital;

Que finalmente, afirma dicho País Miembro que el ahorro promedio anual logrado a través de la franquicia arancelaria para esta zona de frontera es de USD 180 mil, lo cual redundaría en un alto beneficio para el consumidor local, ya que le permite incrementar su provisión de alimentos, algunas materias primas y bienes para la producción;

Que si bien la Decisión 805 deja sin efecto los numerales arancelarios del Arancel Externo Común, es menester continuar observando el cumplimiento de los demás objetivos de la integración, entre ellos, que la dación de franquicias no perturbe indebidamente los flujos de comercio entre los Países Miembros o discrimine entre éstos;

Que en el presente caso se observa que las importaciones amparadas por las franquicias arancelarias autorizadas mediante las Resoluciones 496, 985 y 1372 hasta el año 2014 no han sido significativas respecto al total de importaciones realizadas por Colombia (0,005%), por lo que su impacto sobre los demás Países Miembros es mínimo, aunque significativo para la población con las dificultades socioeconómicas de los municipios de que trata la solicitud, por lo que no se producen los efectos negativos antes señalados;

Que mediante comunicación SG/E/1728/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, se informó a los órganos de enlace de Bolivia, Ecuador y Perú sobre la solicitud de Colombia y no se recibieron comentarios de dichos países oponiéndose a la medida;

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Gobierno de Colombia la prórroga para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación del universo arancelario de mercancías, excepto las armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia o por Convenios Internacionales a los que Colombia se haya adherido o adhiera, destinadas a los municipios de Inírida, en el Departamento de Guainía, y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el Departamento del Vichada.

**Artículo 2.-** La prórroga a que hace referencia el artículo anterior, surtirá efectos a partir del 28 de octubre de 2015 por un lapso de cinco (5) años, hasta el 27 de octubre de 2020.

**Artículo 3.-** El Gobierno de Colombia suministrará semestralmente a la Secretaría General información detallada y por país de procedencia referente a las importaciones realizadas al amparo de las franquicias arancelarias concedidas de conformidad con el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Si la Secretaría General verifica, de oficio o a petición de algún País Miembro, que se modificaron o cesaron las causas que motivaron la presente Resolución o que se están presentando casos de distorsiones al comercio al interior de la Comunidad Andina, podrá dejar sin efecto de manera total o parcial la presente autorización.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de octubre del año dos mil quince.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**